

Los derechos patrimoniales, económicos y morales, derivados de la filiación, en el marco del derecho positivo mexicano, partiendo de la regulación contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, publicado el 25 de mayo de 2000

The patrimonial, economic and moral rights derived from filiation, within the framework of Mexican positive law, starting from the regulation contained in the Civil Code for the Federal District, published on May 25, 2000

Raquel Sandra Contreras López

 <https://orcid.org/0000-0001-6181-0603>

Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: raquelcontreras59@hotmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2023.24.19167>

Recepción: 15 de enero de 2024

Aceptación: 20 de mayo de 2024

Resumen: En el presente artículo se analizan las reformas al Código Civil del Distrito Federal de 1928, realizadas por la Asamblea Legislativa en el año 2000. Estas modificaciones, centradas en el derecho civil familiar, tuvieron como objetivo establecer igualdad entre los descendientes, independientemente del estado civil de sus progenitores. Se enfocaron en la regulación de la filiación y sus presunciones, tanto para descendientes nacidos dentro como fuera del matrimonio, y su reconocimiento. Sin embargo, las reformas no lograron plenamente sus objetivos de igualdad. También se explora el impacto de estos cambios en los atributos jurídicos de la persona física, tales como el nombre, la capacidad jurídica, el estado civil, el domicilio y el patrimonio, fundamentales para el reconocimiento del individuo en el sistema jurídico. Además, se analiza cada uno de los derechos que derivan de la filiación, como los derechos patrimoniales, económicos y morales.

Palabras clave: igualdad, filiación, derechos patrimoniales, derechos económicos, derechos morales.

Abstract: This article analyzes the amendments to the Civil Code of the Federal District of 1928 made by the Legislative Assembly in 2000. These amendments, focused on family civil law, were aimed at establishing equality among descendants, regardless of the marital status of their parents. They focused on the regulation of filiation and its presumptions, both for descendants born in and out of wedlock, and their recognition. However, the reforms did not fully achieve their equality objectives. The impact of these changes on the legal attributes of the natural person, such as name, legal capacity, civil status, domicile and patrimony, which are fundamental elements for the recognition of the individual in the legal system, is also explored. In addition, each of the rights deriving from filiation, such as patrimonial, economic and moral rights, are analyzed.

Keywords: equality, filiation, patrimonial rights, economic rights, moral rights.

Sumario: I. *Planteamiento del problema.* II. *Fundamento teórico.* III. *Análisis sustantivo del problema.* IV. *Bibliografía.*

I. Planteamiento del problema

Con la autonomía del Poder Judicial del entonces Distrito Federal — hoy Ciudad de México— y la creación de la Asamblea Legislativa, y el inicio de actividades legislativas a través de su Primera Legislatura en el año 2000, los integrantes de dicha asamblea, sin facultades constitucionales para ello, hicieron una serie de reformas al entonces Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado en el año 1928. Las reformas eran de competencia federal, a través de los integrantes del Congreso de la Unión, las cuales fueron publicadas el 25 de mayo de 2000 en la *Gaceta Oficial* del entonces Distrito Federal.

Las reformas mencionadas se referían, principalmente, a la normatividad concerniente al derecho civil para la familia, con la finalidad de lograr una supuesta igualdad entre los descendientes, de forma que no se tuviera en cuenta, en la regulación concerniente a temas como la filiación, el criterio relativo al estado civil de sus progenitores, esto es, de si habían nacido de un matrimonio o fuera de él. Sin embargo, a pesar de las modificaciones, adiciones y derogaciones a la normatividad relativa a la filiación, y a sus efectos jurídicos, de forma desafortunada, en mi opinión, no se logró el objetivo buscado por los legisladores de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, como lo hago ver adelante.

II. Fundamento teórico

Los temas sobre los que versó la reforma al Código Civil, de aplicación para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, llevada a cabo en el año 2000, fueron fundamentalmente con respecto a los temas de filiación, y las presunciones con relación a ella, tanto de descendientes nacidos de matrimonio como fuera de dicha relación convencional y su reconocimiento. En forma indudable, el tema de la filiación es una noción vinculada con la persona física; de ahí su vinculación con sus atributos jurídicos, a los que me refiero enseguida.

La persona física, como sujeto de derecho creado por el sistema jurídico, tiene una serie de atributos, como son el nombre, la capacidad jurídica, el estado civil, el domicilio, y el patrimonio. Por lo tanto, deberán entenderse por atributos las cualidades o derechos subjetivos mínimos, que un Estado moderno deberá reconocer y regular como parte de su sistema jurídico básico y fundamental (Contreras, 2020, p. 87).

En cuanto al atributo del nombre, este identifica e individualiza al ser humano con relación a cualquier otro individuo, a través de un nombre o nombres de pila y de los apellidos paternos respectivos, tanto del padre como de la madre, en el orden que los progenitores lo determinen en el momento del registro del descendiente.

Los apellidos paternos, tanto del padre como de la madre, además de ser una consecuencia de la filiación, determinarán a favor del descendiente el vínculo jurídico consanguíneo con relación a la familia consanguínea de sus progenitores. Esto es, establecerán el parentesco consanguíneo, consecuencia de compartir un vínculo de sangre común; o bien, un parentesco que surge a partir de la presunción de pleno derecho del legislador, con motivo del empleo de las técnicas de reproducción asistida, e incluso, de la intervención de una segunda mujer en el proceso de la gestación, conocida como maternidad subrogada y que prefiero, por razones de técnica jurídica, denominar “maternidad sustituta o gestante (Contreras, 2014, pp. 319-336); como también, asimismo, de la adopción plena, y finalmente, de la declaración judicial. Lo anterior, conforme a lo previsto en forma principal en los artículos 291 y 360 del Código Civil para el Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Las presunciones de pleno derecho son producto de la *ficción jurídica*, una de las técnicas legislativas utilizadas por el legislador para obtener, a través de una norma general e hipotética, efectos jurídicos que de otra manera no se podrían lograr. Y se podría decir que ello es innecesario, como en su momento fue dicho por los detractores de la teoría de la ficción, defendida, entre otros, por Ducrocq (Rojina, 2011, p. 117), Savigny, Puchta, Boking, Barón, Unger (Ferrara, 2008, p. 54), en lo concerniente a la construcción y sistematización de la persona moral como sujeto de derecho. Entre otros antificcionalistas, se encuentra a Gierke (Rojina, 2011, p. 126), y posteriormente, a León Duguit (1912, pp. 61-79), quien fuera defensor de la teoría de la socialización del derecho y de la propia función social, corriente jurídica que influyera en forma determinante en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en 1917. Tal influencia se dirigió principalmente al contenido de los artículos 27 y 130; y más adelante a la elaboración del Código Civil, publicado en 1928, y que, por cuestiones de carácter político, comenzara a producir sus efectos jurídicos en el año 1932.

Si bien la teoría de la ficción ha tenido destacados detractores, es la base de creación de las nociones jurídicas fundamentales, verbi-gracia, las concernientes a la persona moral, a la representación y a la incorporación de un valor económico a un simple papel, entre otras muchas nociones jurídicas.

La persona física como sujeto de derecho —a partir de que nace en los términos previstos en el artículo 337 de los códigos civiles federal y local de la Ciudad de México, publicados en el año 2000, esto es, cuando el ser humano nace vivo y viable por desprenderse enteramente del seno materno, durante 24 horas, o bien, en ese plazo es presentado vivo para su registro ante el Juez del Registro Civil— tiene como parte de sus atributos, o derechos subjetivos mínimos, la capacidad jurídica. Es decir, la aptitud de ser titular de derechos subjetivos y deberes jurídicos, considerados ambos en un sentido amplio; y con la aptitud de hacerlos valer por propio derecho o a través de un representante designado por disposición del legislador o mediante un acto de voluntad, ya sea mediante una declaración unilateral de voluntad llamada poder, o bien, por medio de un contrato de mandato (Contreras, 2020, pp. 93-94).

Es necesario tener presente que tanto los derechos como los deberes jurídicos —consecuencias necesarias de todo hecho jurídico en

sentido amplio, ya se trate este de conductas del ser humano o de eventos de la naturaleza— constituyen, a su vez, subgéneros integrados con dos especies correlativas, tanto por deberes y derechos jurídicos en un sentido estricto, como por obligaciones y derechos de crédito en un sentido amplio. Y, como toda especie, comparten una esencia común con el género y entre ellas, pero con sus diferencias específicas. (Gutiérrez y González, 2020, pp. 35-80)

Respecto al atributo del estado civil, él mismo es una especie del estado jurídico, entendiéndose por este la situación jurídica que guarda o tiene una persona física con relación a la familia de la que forma parte, lo que se deriva del parentesco consanguíneo, afinidad o civil que le una a ella, o bien, del estado personal —de estar soltero(a), casado(a), en concubinato o asociado(a) en convivencia—, además de la situación que tiene con relación al país en el que se encuentre habitando, residiendo o simplemente transitando, esto es, el hecho de ser nacional o extranjero (Contreras, 2020, pp. 170-174).

Conforme al artículo 39 del Código Civil de la Ciudad de México, el estado civil de una persona sólo puede probarse con las constancias del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba será admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, como más adelante se prevé en el supuesto de actas defectuosas, incompletas o falsas, de acuerdo con el artículo 341 del ordenamiento sustantivo en mención.

Ahora bien, con base en lo previsto en el artículo 340 del ordenamiento sustantivo civil en cita, la filiación de los descendientes se prueba con el acta de nacimiento.

En lo relativo al domicilio, la persona física tendrá, conforme a los artículos 29 al 31 del Código Civil de la hoy Ciudad de México, un domicilio convencional o legal.

En cuanto al patrimonio como atributo jurídico, tanto de la persona física como de la moral, se compone o integra de elementos económicos y morales; estos últimos llamados *derechos de la personalidad* o de la persona (Gutiérrez y González, 2018, pp. 65-69 y 774-1259), reconocidos de forma muy general a través de la regulación del daño moral en el artículo 1916 de los códigos civiles federal y local de la actual Ciudad de México, así como de los respectivos artículos de los códigos civiles del resto de entidades federativas que integran el Estado mexicano. Sin embargo, esta clase de derechos subjetivos de na-

turalidad moral ya han sido regulados, con dicha expresión, en varios códigos civiles y familiares del Estado mexicano. Entre los primeros (Contreras, 2018, pp. 701-773) se tiene:

- a) Al Código Civil de Coahuila de Zaragoza, en el que se les regula como un atributo más de la persona.
- b) Al Código Civil del Estado de México.
- c) En el Código Civil del Estado de Guerrero se hace mención de estos derechos subjetivos de contenido moral, en la *exposición de motivos* de dicho ordenamiento sustantivo civil.
- d) En el Código civil de Jalisco, aunque en dicho ordenamiento se les considera con un carácter extrapatrimonial.
- e) En el Código civil de Puebla de Zaragoza.
- f) En el Código civil de Quintana Roo.
- g) El Código civil de Tlaxcala fue el primer ordenamiento civil que en 1976, año de su publicación, reconoció que el patrimonio se integra con elementos materiales y morales; sin embargo, no se utilizó el término *derechos de la personalidad*, por cuestiones políticas concernientes al momento en que fue elaborado, y fundamentalmente por haber sido el primer ordenamiento civil mexicano en el que se reconoció que el patrimonio de una persona se integra con elementos económicos y morales.

Pero estos derechos de la personalidad también han sido reconocidos como derechos subjetivos de naturaleza moral, en ordenamientos sustantivos familiares, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) La Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- b) El Código Familiar de Morelos.
- c) En el Código Familiar de San Luis Potosí.
- d) En el Código Familiar de Sinaloa.
- e) En el Código de Familia de Yucatán.

En total, en los cinco ordenamientos familiares listados, también se hace mención de esta clase de derechos subjetivos de carácter moral: en la Ley para la Familia de Coahuila y en el Código Familiar de Sinaloa, con la expresión “derechos de la personalidad”; en los códigos

gos familiares de Morelos, San Luis Potosí y Yucatán, con la expresión “derechos fundamentales”.

Ahora bien, la filiación, como ya comenté antes, fue el tema central de las reformas en materia de familia que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en el año 2000. Se trata de una noción jurídica mediante la cual se establece el vínculo jurídico entre un descendiente y sus progenitores. Sin embargo, para que surja esta, un ser humano deberá ser reconocido por sus progenitores, o bien, cuando la misma resulte de las presunciones de pleno derecho del legislador, o, finalmente, sea declarada mediante una autoridad judicial competente en una sentencia definitiva ejecutoriada.

Así, se instituyó la filiación, en efecto, la cual se presumía con relación a la madre por el solo hecho biológico de nacer de ella —conforme a lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, ello antes de su reforma en el año 2000— según los integrantes de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa, centro de los Poderes de la Unión. Sin embargo, luego de la reforma en cita, los derechos patrimoniales tanto de índole económica como fundamentalmente los de naturaleza moral, se derivarán del reconocimiento que se haga por parte de la madre y del padre del descendiente que hayan procreado en común.

Entre los efectos de carácter moral, que surgen de la filiación, se encuentran: el parentesco consanguíneo con la familia consanguínea de sus progenitores; el derecho a investigar y, en su caso, a impugnar la filiación paterna o materna, o ambas y, derivado de ello, el de llevar los apellidos paternos, de su padre o madre, en el orden en que estos lo acuerden; asimismo, como parte de los efectos patrimoniales económicos, el de tener derecho a recibir alimentos, como también el de heredar a sus progenitores, conforme a lo previsto en los artículos 389 y del 347 al 351 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Lo anterior, en relación con los descendientes de matrimonio. En cuanto a los descendientes nacidos de un convenio de concubinato, en los términos de los artículos 389, 376, 377, 386, 388 y demás respectivos del Código Civil antes citado.

De forma correlativa, los progenitores tendrán —de ser el caso— el derecho a investigar, impugnar o sólo contradecir la calidad de padre o madre mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, confor-

me a lo previsto en los artículos 325, 326, del 329 al 333, 335, 336, 368, 378, 379, todos ellos del Código Civil de la Ciudad de México.

III. Análisis sustantivo del problema

Los legisladores que integraron la Primera Legislatura del Distrito Federal tuvieron en mente lograr una igualdad entre los derechos de los descendientes; sin embargo, lo pretendieron llevar a cabo mediante ciertas reformas, derogaciones y adiciones, sin realizar una modificación sistemática y, por lo mismo, científica de la normatividad relacionada con la filiación y sus efectos jurídicos. Entre esas modificaciones se encuentran las siguientes.

1. Reformas

A. El cambio de denominación de los Capítulos II y IV, ubicados en el Título Séptimo, Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado en el año 1928.

En efecto, antes de la reforma del año 2000, el Capítulo II se denominaba “De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio”; mientras que el Capítulo IV se denominaba “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio”.

Si bien los integrantes de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal cambiaron la denominación de los Capítulos II y IV antes referidos, en sus normas se siguió haciendo una regulación diferente en cuanto al término de caducidad para que una persona pueda ejercitar en tiempo y forma la acción de investigación, o bien, de impugnación de su filiación paterna o materna, o de ambas. Así, se tiene que, en relación con los descendientes nacidos de matrimonio, la acción en cita, prevista en el artículo 347 del código sustantivo civil de la Ciudad de México, ubicada en el Capítulo II, no caduca en relación con el descendiente, ni tampoco con relación a sus respectivos descendientes. Por lo tanto, es incaducable.

En la disposición en cita se prevé que “La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes”.

Aquí me refiero a una acción de caducidad porque los derechos — cualquiera de ellos, sean sustantivos o adjetivos— caducarán cuando el titular de ellos no realice la conducta positiva prevista por el legislador. En cambio, las obligaciones —ya sean convencionales o indemnizatorias— prescriben por no haberse exigido en tiempo y forma, por parte del acreedor, el pago respectivo, extinguiéndose con ello, a cargo del acreedor moroso, el derecho adjetivo o procesal para echar andar la maquinaria estatal y hacer efectivo el pago, mediante los recursos o defensas previstas en la ley para tal efecto. Esto, cuando el deudor en forma previa haga valer a su favor, en vía de acción o excepción, la acción de prescripción liberatoria o negativa, y además, se resuelva procedente la misma en una sentencia definitiva que cause ejecutoria.

En cambio, cuando se trata de la acción de investigación o impugnación de un descendiente nacido fuera de matrimonio, ya sea producto de un convenio de concubinato o de una simple relación sexual de sus progenitores, y además no hubiera sido reconocido por su progenitor o progenitores durante su minoría de edad, tiene un término o plazo de sólo de 4 años, a partir de su mayoría de edad, para hacer valer la acción respectiva. Por lo tanto, su acción si es caducable. Es así como en el artículo 388 del Código Civil de la hoy Ciudad de México se prevé que:

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos (*sic*) derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

El artículo 388 transcrito, se encuentra ubicado en el Capítulo IV, del Título Séptimo, denominado “De la paternidad y la filiación”, y que antes de la reforma al Código Civil, en el año 2000, se denominaba “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio”.

En el artículo 360, con el que se da inicio al Capítulo IV, antes de la reforma del año 2000, se establecía lo siguiente:

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se

establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

A partir de la reforma del año 2000, el artículo 360, tiene el texto siguiente: “La filiación también se establece por el reconocimiento del padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare”.

Más adelante, en el artículo 383, se regulaba y siguen regulando las presunciones de los descendientes nacidos de concubinato; por lo tanto, el texto del artículo 388 va acorde con la normatividad relativa a los hijos e hijas nacidos fuera de matrimonio cuando, además, no hubieran sido estos reconocidos por su progenitor, o incluso por su progenitora, o por ambos, al nacer o durante su minoría de edad.

Sin embargo, la regulación resultante de las modificaciones, derogaciones y adiciones del Decreto de reforma al Código Civil de la actual Ciudad de México, publicadas en la *Gaceta Oficial* del entonces Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000, en lo concerniente a la normatividad relativa a la filiación, no es —en mi opinión— armoniosa ni igualitaria y, por lo tanto, tampoco justa, considerando que las acciones de investigación o de impugnación de la filiación de un descendiente nacido de matrimonio es incaducable, mientras que el descendiente nacido de concubinato, no reconocido por su progenitor o progenitores, caduca en el término de cuatro años, contados estos a partir de la mayoría de edad del descendiente.

Si lo que pretendió el asambleísta del Distrito Federal, en el año 2000, fue derogar las diferencias en la regulación de la filiación entre los descendientes nacidos de matrimonio y de concubinato —reformando, por una parte, los títulos de los Capítulos II y IV; y a su vez derogando entre otras disposiciones las concernientes a la legitimación de los descendientes nacidos fuera de concubinato, contenidas en el Capítulo III, ubicados en el Título Séptimo, del Libro Primero “De las personas”—, en realidad no lo logró, puesto que no se impulsaron reformas, adiciones o derogaciones de forma sistemática y, por lo mismo, científica, a la normatividad concerniente a la filiación.

B. Otra de las reformas que la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, del año 2000, llevó a cabo para supuestamente lograr una regulación igualitaria y suprimir las diferencias entre los descendientes nacidos de un convenio de matrimonio y los nacidos de un

convenio de concubinato, fue adicionar el artículo 338-Bis, en el que se establece que: “La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen”.

Sin embargo, de lo expuesto en el numeral A, que sí existe una diferencia de esencia en el trato jurídico que se hace con relación a los descendientes cuando estos nacen de un convenio solemne de matrimonio o cuando estos nacen de un convenio consensual o formal de concubinato, o incluso, de una relación sexual entre dos personas sin ánimo de formar una familia.

C. Los asambleístas de la Legislatura I del Distrito Federal también modificaron el artículo 340, el cual, hasta antes de la reforma del año 2000, disponía que: “La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres”.

Hoy en día el texto del artículo 340 prevé que: “La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento”.

D. De igual manera, se reformó el texto del artículo 360 que hace referencia al reconocimiento tanto de los descendientes nacidos de matrimonio como de los nacidos de concubinato, por lo que, a su vez, se modificó el texto del primer párrafo del artículo 369, en el que, antes de su reforma, se disponía que “El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:...”, para quedar como sigue: “El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:...”.

Hoy en día, en el numeral citado, se prevé que: El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes: ...”.

E. Además de las reformas anteriores, se agregó a la disposición del artículo 369 citada, un segundo párrafo, en el que se dispone hoy en día que “El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad”.

El párrafo adicionado, en mi opinión, se hizo de forma acertada, al establecer la sanción de inexistencia cuando alguno de los progenitores pretenda realizar el reconocimiento de un descendiente de formas diversas a las establecidas en el artículo 369, por lo que no producirá efecto alguno. Esto deberá interpretarse en el sentido de que no existe como un acto jurídico de reconocimiento, al faltarle la forma solemne,

consistente en llevar a cabo el reconocimiento de un descendiente, insisto, a través de cualquiera de las cinco maneras listadas en el artículo en comento. Por lo que, de hacerlo de forma distinta, sólo tendrá el valor o el efecto de un indicio, que se tomará en cuenta en la acción de investigación de paternidad o maternidad respectiva. En algunos códigos civiles y familiares se ha suprimido el párrafo en comento, dando como consecuencia una norma imperfecta.

Otras muchas disposiciones relativas al tema de la filiación fueron modificadas, mediante el Decreto de reforma publicado el 25 de mayo de 2000. Sin embargo, el texto actual de las disposiciones antes analizadas son las que, considero, dan una idea cabal de la falta de sistematización de la reforma en comento.

2. Propuestas

De las anteriores reflexiones, relativas a la reforma inconstitucional llevada a cabo por los integrantes de la Asamblea Legislativa, en su Primera Legislatura, al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado en el año 1928, mismas que fueron publicadas el 25 de mayo del año 2000, se desprende:

- 1) Lo inconstitucional que fueron, en su origen, las reformas en cita.
- 2) Que, mediante las derogaciones, reformas y adiciones, llevadas a cabo, a la normatividad concerniente a la filiación, los legisladores no lograron —en mi opinión— una normatividad en la que se lograra la igualdad entre los descendientes nacidos de un convenio solemne de matrimonio y los nacidos de un convenio consensual o formal de concubinato. Y menos se hizo referencia a los descendientes nacidos fuera de una relación entre concubina y concubinario, ni a los derechos de los descendientes póstumos que no hubieran sido reconocidos por su progenitor durante el tiempo de la gestación. Tampoco se incluyeron disposiciones que permitieran a la madre, cuyo descendiente ha nacido fuera de matrimonio —esto es, como resultado de un convenio de concubinato, o incluso, fuera de esta relación convencional, y cuyo descendiente no hubiera sido reconocido por su progenitor—, promover en nombre de su descendiente durante la minoría de edad de éste, la acción

de investigación de la filiación paterna. Ni se establecieron, por último, disposiciones que reconocieran el vínculo de la filiación del descendiente nacido de la maternidad sustituta o gestante, o mediante inseminación o fecundación artificial, luego de la muerte del cónyuge o concubinario.

Por lo anterior, hago las propuestas siguientes (Contreras, 2014, pp. 207-254 y 263-295).

A. Reconocer la no caducidad (no su *prescripción*) de la acción de investigación e impugnación de la filiación, de manera independiente, de si el descendiente nació de un convenio de matrimonio o de un convenio de concubinato, o fuera de esta relación convencional, tal como se hace hoy en día, o bien, inclusive, de si nació póstumo al progenitor.

Los descendientes póstumos no tienen medio de defensa para establecer el vínculo de filiación, conforme lo establecido en el artículo 388 de los códigos civiles federal y local de la actual Ciudad de México, quienes tendrán que fundar su defensa conforme a los principios y derechos humanos fundados en el control de la convencionalidad y la constitucionalidad a la que se constriñó el Estado mexicano:

- a) Al haber ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el día 24 de marzo de 1981, y constituir el contenido de dicha Convención al unísono con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Suprema de la Unión, al momento de publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, la aprobación por parte del Senado de la República de la ratificación hecha por el Estado federal, el 7 de mayo del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la carta magna.
- b) A reconocer de forma expresa la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1998, con motivo de los festejos del 50 aniversario de la Organización de Estados Americanos (OEA), documento que, posteriormente, fue ratificado por el Senado de la República mexicana, y depositada su ratificación ante la Secretaría General de la OEA, y, con ello, en opinión de Mireille Roccatti (1998), contenida en la introducción a la obra de Héctor Fix-Zamudo, titulada *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se integra el Estado mexicano de

forma plena al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. La ratificación puede tener diversos alcances, incondicional o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

- c) Como consecuencia de la ratificación y del depósito del documento de aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del Estado mexicano, éste puede ser demandado por la Comisión Interamericana o por otro país que también se hubiese sometido a la competencia contenciosa, por imputársele la violación de los derechos contenidos en la Convención Interamericana, por los hechos realizados con posterioridad a la fecha de ratificación.

Sin embargo, la propuesta al rubro, esto es, la no caducidad de la acción para investigar o impugnar la filiación y/o la calidad de progenitor(a), si bien no se encuentra aún contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal de la actual Ciudad de México, ni tampoco en la mayoría de códigos civiles y familiares del Estado mexicano, ya se encuentra regulada en diversos ordenamientos sustantivos civiles y familiares (Contreras, 2014, pp. 343-462). Entre los primeros se encuentran los códigos civiles de Baja California (art. 385), Estado de México (art. 1177), Guerrero (art. 550), Quintana Roo (art. 924), Tabasco (art. 377) y Tlaxcala (art. 226). En los ordenamientos civiles en cita, el derecho para la investigación de la filiación, paterna o materna, no tiene término o plazo de caducidad.

En el Código Civil del Estado de Chihuahua, en su artículo 365, se permite la investigación de la filiación paterna del descendiente póstumo, sólo dentro del año siguiente del fallecimiento del progenitor.

En los códigos familiares de Sonora (art. 259) y Yucatán (arts. 235, impugnación; art. 241, investigación), también se permite la investigación de la paternidad y maternidad en todo tiempo.

B. Asimismo, propongo que en la normatividad respectiva al Código Civil de la Ciudad de México, y en los demás códigos civiles y familiares mexicanos, se promueva una igualdad real y verdadera entre el progenitor y la progenitora, y, por lo tanto, entre el hombre y la mujer que han procreado en común un descendiente, para interponer las acciones de maternidad y paternidad respectivas durante la minoría de edad de su descendiente.

Hoy en día, un hombre puede iniciar la acción de investigación, o impugnación o contradicción de su carácter de progenitor, durante la minoría de edad de su descendiente. En cambio, la mujer sólo puede contradecir el reconocimiento de su menor descendiente que se haya efectuado sin su autorización, el cual quedará sin efecto, mientras que la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 379 de los códigos civiles federal, local de la Ciudad de México y los correspondientes a la gran mayoría de códigos civiles y familiares mexicanos.

A pesar de la constante afirmación de la igualdad de derechos entre un hombre y una mujer, sólo dos ordenamientos familiares reconocen el derecho de investigación de la filiación de un descendiente durante la minoría de edad de éste, tanto a favor del padre como de la madre. Esto, en representación de su menor descendiente; una acción que quedará a salvo a favor del menor cuando la madre no hubiere promovido dicha acción durante su minoría de edad.

Así, se tiene que la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo (antes se regulaba en su Código Familiar, pero sólo durante el término de un año luego del nacimiento de su descendiente, el iniciar la acción de investigación paterna de su menor hijo o hija), en su artículo 193, establece lo siguiente:

Si la mujer no ejercita el derecho mencionado en el Artículo 197 de esta Ley, el hijo podrá pedir la investigación de la paternidad en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de este ordenamiento, excepto cuando el padre lo haga en forma voluntaria, por alguna de las formas señaladas en el Artículo 198 de esta Ley.

Luego, en el artículo 197, con relación a lo previsto en la norma contenida en el artículo 193, se prevé que:

La madre soltera tiene derecho a que el padre, reconozca al hijo en forma voluntaria, o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimidad para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría del hijo.

El segundo ordenamiento sustantivo familiar mexicano, el Código de Familia del Estado de Yucatán, reconoce el derecho de la madre

soltera para promover la acción de investigación de la filiación paterna, cuyo descendiente no fue reconocido por su progenitor, durante la minoría de su hijo o hija. En su artículo 235 se dispone que: “Los hijos e hijas pueden impugnar la paternidad o la maternidad, por sí o por medio de un representante legal, en todo momento”.

Además, en el artículo 241 se prevé lo siguiente:

Está permitido al hijo o a la hija y a sus descendientes por sí o por medio de su representante legal, investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.

Como se aprecia, de la transcripción de las dos disposiciones anteriores, el numeral 235 y 241 del Código de la Familia yucateco, el legislador fue todavía más allá de lo que se legisló en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, pues determinó que el hijo o hija no reconocido por su progenitor lo podrá reclamar en todo tiempo a través de su representante, que podrá ser su progenitora, y, en caso de no serle posible a ella, física o jurídicamente, lo podrá hacer sus ascendientes paternos o maternos en ejercicio de la patria potestad. Y en el supuesto de que también a estas les sea imposible física o jurídicamente, entonces, podrá iniciar la acción de investigación de la paternidad la tutriz o tutor designado para tal efecto. Esto, durante la minoría de edad del descendiente no reconocido por su padre; o durante la mayoría de edad si la persona descendiente se encontrare en estado de interdicción, por tener alguna discapacidad mental que así lo amerite.

C. También forma parte de una regulación sistemática —y, por lo tanto, científica— de los códigos civiles y familiares mexicanos el que se reconozcan y regulen en ellos los derechos de la personalidad que permitan el libre desarrollo de la personalidad (declarado derecho humano y, por lo mismo, a cargo del Estado mexicano). Estos derechos, por su propia naturaleza, se encuentran a cargo y a favor de todo gobernado; e incluso, a favor y a cargo del Estado mexicano, a diferencia de los derechos humanos, los cuales —insisto— se encuentran a favor de todo gobernado, pero a cargo del Estado mexicano como su garante.

Por ello, como una propuesta más, está el regular, como parte del catálogo de los derechos de la personalidad, el derecho no sólo a la investigación e impugnación de la filiación y/o del carácter de progenitor o progenitora, sino también el derecho de procreación de toda persona, de forma independiente al derecho humano de todo gobernado a decidir el número de descendientes que desea procrear y al espaciamiento entre los mismos, previsto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la procreación debe considerarse como un bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas y físicas del ser humano por medio de las cuales ejerce su derecho a reproducirse mediante la unión sexual con otra persona. O bien, si ello no fuera posible, mediante el empleo de las técnicas de reproducción asistida y, en su caso, con la intervención de una segunda mujer en el proceso de la gestación, de acuerdo con la normatividad aplicable y a los requisitos que se establezcan en cada época y región (Contreras, 2020, pp. 154-155).

Lo anterior, mediante las técnicas de reproducción humana, producto del avance de la ciencia y la tecnología que vaya acorde con el libre desarrollo de su personalidad. No sólo a través de la inseminación artificial o de la fecundación *in vitro*, sino incluso, con la intervención de una segunda mujer en el proceso de la gestación, por medio de un acuerdo de voluntades o convenio de prestación de servicios gestacionales entre los disponentes primarios del aporte genético y una segunda mujer, familiar o no, de los primeros; o bien, con el empleo del material genético ya fecundado, para después de la muerte del cónyuge o del concubinario. El empleo de técnicas de reproducción humana asistida, como una más de las fuentes de la filiación, derivada de las presunciones de pleno derecho del legislador mexicano, además de la adopción plena, ya se encuentra autorizada en diversos códigos civiles y familiares (Contreras, 2014, pp. 413-436), pero no en todas las entidades federativas que integran la federación mexicana. Entre los Códigos civiles, que la autorizan se encuentran los siguientes:

- a) Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- b) Código Civil del Estado de México.
- c) Código Civil de Jalisco.
- d) Código Civil de Puebla de Zaragoza.

- e) Código Civil de Querétaro.
- f) Código Civil de Tabasco

Entre los ordenamientos sustantivos familiares en los que se autoriza el empleo de las técnicas de reproducción humana asistida, se tienen los siguientes:

- a) Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- b) Código Familiar de Michoacán de Ocampo.
- c) Código Familiar de San Luis Potosí.
- d) Código Familiar de Sinaloa.
- e) Código Familiar de Sonora.
- f) Código Familiar de Zacatecas.

En lo concerniente a la autorización para el empleo de las técnicas de reproducción humana asistida, luego de la muerte del cónyuge o concubinario, se autoriza en el Código Civil de Tabasco, y en los ordenamientos sustantivos familiares siguientes:

- a) Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza;
- b) Código Familiar de Sinaloa;
- c) Código Familiar de San Luis Potosí.

En el Código Civil de Tabasco, como en los ordenamientos sustantivos familiares antes citados, se autoriza el empleo de las técnicas de reproducción humana asistida, para después de la muerte del cónyuge o del concubinario, siempre y cuando, ya exista un óvulo fecundado, el cual, deberá ser implantado al útero de la esposa o concubina, en el tiempo o plazo establecido en cada uno de esos ordenamientos civil y familiares, lo anterior, a efecto de que se entienda presumida la filiación, de no suceder así, entonces, se podrá impugnar la misma por cualquier interesado que le afecte la declaración del vínculo filiatorio.

Por último, el catálogo de los *derechos de la personalidad*, regulado en diversos códigos civiles y familiares mexicanos, tiene un carácter enunciativo y no taxativo. Por ello, resulta procedente mi propuesta de ampliar dicho catálogo, mediante la inclusión de los derechos de la personalidad relativos a la procreación por el empleo de las técnicas de reproducción humana asistida; como también el derecho de toda

persona a investigar e impugnar la filiación, o su carácter de progenitor o progenitora, en todo tiempo. Esta es una propuesta que se ve reafirmada mediante la interpretación analógica del criterio concerniente al carácter enunciativo de las posibles conductas ilícitas que podrían dar lugar al daño moral, conforme lo previsto enunciativamente en el artículo 2,156, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de México. Tales conductas pueden originar un daño moral en la persona, y su derecho a la indemnización respectiva, emitido recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada 1a. XXXIX/2021 (10a), en materia civil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, en su Época Undécima, el viernes 17 de septiembre de 2021, con número de registro 2023559, bajo el rubro:

DAÑO MORAL. LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.156, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SON ENUNCIATIVOS, NO LIMITATIVOS.

Hechos: Una persona demandó el pago de una indemnización por daño moral a una empresa en la que laboraba su madre, pues esta última falleció en sus instalaciones. La parte actora consideró que la empresa incurrió en una conducta ilícita por: 1) no proveer la seguridad adecuada a su madre en el trabajo; 2) el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de su madre, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; 3) la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, 4) la falta de atención, apoyo e información al actor y sus demás familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se le dio la razón, pero en segunda instancia, la Sala civil revocó la sentencia y absolvió a la empresa, al considerar que no se acreditó la conducta ilícita. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue negado por el Tribunal Colegiado bajo el argumento de que los hechos ilícitos en que sustentó su acción no se ubican en ninguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México. Por esta razón, el quejoso impugnó la constitucionalidad del citado artículo en el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los supuestos sobre hechos ilícitos previstos en el artículo 7.156, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de México en relación con el daño moral son de carácter enunciativo y no limitativo, lo que salvaguarda los derechos a la dignidad humana y a una justa indemnización.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México establece que, de conformidad con lo establecido por dicho ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos: i) comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien; ii) ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender; y iii) imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa. Ahora bien, el artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México define el daño moral como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes. En ese mismo sentido, la doctrina divide el daño moral en la afectación a “la parte social o moral”, que comprende el honor, la reputación, la consideración que de sí misma tienen los demás, y en la “parte afectiva”, que toca a la persona en sus sentimientos y sufrimientos. Por tanto, interpretar en sentido taxativo el artículo 7.156, segundo párrafo, del Código Civil en cita implicaría sesgar el concepto mismo de daño moral, al excluir, injustificadamente, toda reclamación que se sustente en un menoscabo a la parte afectiva de una persona y cualquier otro que, fuera de los tres supuestos previstos en esa porción normativa, configuren hechos ilícitos que incidan en la parte social o moral de una persona. Además, no hay nada en la frase “se consideran” contenida en el texto de esa porción normativa que, semánticamente, permita concluir que se usa en sentido taxativo. Por el contrario, su interpretación sistemática con los artículos 7.145, 7.154 y 7.155 del Código Civil mencionado permite concluir que tienen un sentido meramente enunciativo.

Primera Sala.

Amparo directo en revisión 5505/2017. Cristian Jesús Díaz Vargas. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. Bibliografía

- Código Civil para el Distrito Federal, México (1928).
- Contreras López, R. S. (2014). *Derecho civil para la familia; temas selectos: la filiación, la maternidad sustituta y los derechos de la personalidad en el marco de la teoría integral de la apariencia jurídica*. Porrúa.
- Contreras López, R. S. (2018). *La responsabilidad civil y un atisbo a la patrimonial del Estado mexicano*. Porrúa.
- Contreras López, R. S. (2020). *Derecho civil; derecho de las personas y teoría integral del acto jurídico* (2a. ed.). Porrúa.
- Duguit, L. (1912). *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón* (2a. ed.; C. G. Posada, Trad.). Librería Española y Extranjera.
- Ferrara, F. (2008). *Teoría de las personas jurídicas (Colección Grandes Maestros del Derecho Civil,)*. Editorial Jurídica Universitaria.
- Fix-Zamudio, H. (1998). *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Gutiérrez y González, E. (2020). *Derecho de las obligaciones* (22a. ed.). Porrúa.
- Gutiérrez y González, E. (2018). *El patrimonio, el pecuniario y moral o derechos de la personalidad* (11a. ed.). Porrúa.
- Rojina Villegas, R. (2011). *Derecho civil mexicano; (15a. ed.)*. Porrúa.
- Tesis 1a. XXXIX/2021 (10a.) (2021). *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Registro digital: 2023559.

